

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA FAMILIA

26 de julio de 2022

Aprobado mediante acta N° 53 del 26 de julio de 2022

20-001-31-10-001-2014-00660-01 Proceso Declaración de Existencia y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovido por ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA contra LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1. Entre el señor ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA y la señora LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA, existió unión marital durante los siguientes interregnos de tiempo: desde el año 2002 hasta el 2004, 2006 hasta 2008 y finalmente desde el 2009 hasta el 2014, unión de la cual nacieron los menores VALERIA SOFÍA y ÁNGEL DAVID DAZA SÚAREZ, el 15 de mayo de 2001 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente en la ciudad de Valledupar.

2.1.1.2. Como consecuencia de la unión marital de hecho, anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial, constituida por un patrimonio social, integrado por partida única, con un inmueble, distinguido como casa No. 5 B Manzana 7 Urbanización LA CASTELLANA, con un área de sesenta y siete punto setenta y seis metros cuadrados (67.76 Mts²), ubicado en la ciudad de Valledupar, Cesar, correspondiente a la cedula catastral No. 010604820058905 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-130948.

2.1.1.3. Arguye que las desavenencias en las continuas separaciones han sido de carácter económico, por tanto, la citada sociedad patrimonial se disolvió el 22 de septiembre de 2014.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Declarar la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, conformada entre ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA y la señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA, desde el año 2009, hasta el 22 de septiembre de 2014, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la demanda.

2.2.2. Ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-130948.

2.2.3. En caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De los hechos expuestos en el libelo demandatorio, arguye la accionada que estos no son ciertos, censurando que lo que existía entre ella y el demandante era una relación esporádica, no continúa e inestable, aceptando como fruto de esa relación los dos hijos menores, VALERIA SOFÍA y ÁNGEL DAVID DAZA SÚAREZ.

Se opone totalmente a las pretensiones argumentando que carece de acervo probatorio en el libelo de la demanda, puesto que no se dan los presupuestos contemplados en la Ley 54 de 1990, propone como excepciones previas *“no haber presentado prueba de calidad de cónyuge, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, haberse notificado la demanda a persona distinta a la demandada”*, y como excepciones de fondo *“Enriquecimiento sin causa y abuso del derecho”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- ✓ Se declararon NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO propuestas por la demandada.
- ✓ Se declaró que entre los señores ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA y LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA existió una Unión Marital de Hecho y por tanto una Sociedad Patrimonial desde el año 2009 hasta el 22 de septiembre de 2014, por haber sido compañeros permanentes durante un lapso superior a cuatro (04) años.
- ✓ Consecuencialmente, se declaró disuelta y en estado de liquidación la referida sociedad patrimonial.

2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, el Juez de primera instancia fijó la Litis en:

Establecer si con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso la parte demandante logró probar los supuestos de hecho en que apoya sus pretensiones, como es la comunidad de vida singular y permanente con la demandada por más de 2 años, y como consecuencia de ello el surgimiento de una sociedad patrimonial en los términos de la Ley 54 de 1990.

Preliminarmente la Juez de primera instancia resuelve las excepciones de mérito denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO propuestas por la demandada, con base a los requisitos de configuración de estas decantados por la jurisprudencia, precisando lo siguiente:

La Corte Constitucional en relación al enriquecimiento sin causa ha venido precisando que son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondiente, I) enriquecimiento aumento de un patrimonio II) empobrecimiento correlativo del otro y III) que sea producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

La citada corporación de igual forma ha referido que se comete abuso del derecho cuando: I) aquel que, adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico II) quién se aprovecha de interpretación de las normas o reglas para fines o resultados incompatibles en el ordenamiento jurídico III) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines IV) aquel que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

De los documentos públicos aportados (visibles a folios 51-62, 64-91, 96, 103-108) por la demandada para fundamentar las excepciones propuestas, precisa que, por ser copias simples de documentos públicos, estos no poseen presunción de

autenticidad, por lo que de conformidad con el artículo 254 del C.P.C, carecen de valor probatorio, por lo tanto, no se tuvieron como medios de convicción. Por otra parte, aporta la demandada documentos privados, como facturas de gastos del hogar, pago de mensualidad escolar, entre otras, las cuales solo demuestran los gastos que generan la educación, manutención, vestidos y de los menores, de las deudas que posee la demandada, y el incumplimiento por parte del señor DAZA ZABALETA de la cuota alimentaria que debe suministrar a sus menores hijos, sin embargo estos, no logran demostrar los hechos que configuran las excepciones de mérito propuestas, conforme a los requisitos referidos por la Jurisprudencia en cita y en artículo 177 y 254 del C.P.C.

Adentrándose en lo que respecta al objeto de la Litis, esto es la declaratoria de existencia de una Unión Marital de Hecho entre el señor ROBERTO DAZA ZABALETA y la señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA, bajo los términos de la Ley 54 de 1990, inicia realizando un bosquejo respecto a la introducción de esta figura en la normatividad, teniendo como referente los artículos 13 y 42 de la Constitución Política, los cuales tratan sobre la conformación de la familia y el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, mediante el cual se introdujo el concepto de unión marital de hecho, seguidamente acota lo referido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2012 respecto a la comunidad de vida.

Respecto a los elementos que dispone la Ley 54 de 1990, a fin de contrastarlo dentro de los hechos probados en el proceso refiere lo siguiente:

Los documentos aportados al proceso muestran hechos que en este momento procesal no se ciñen al objeto materia del proceso, en la medida que, al realizar una valoración aislada de las pruebas documentales, no le permiten al despacho determinar si en el presente caso concurren los elementos de singularidad y permanencia de la comunidad de vida conformada supuestamente entre las partes. Por lo que procedió a darle valor probatorio a los testimonios y los interrogatorios de parte recaudados en el asunto bajo los criterios de idoneidad, probidad, ciencia y credibilidad que por vía jurisprudencial han sido adoptados, a efectos de realizar una valoración conjunta del acervo probatorio que milita en el proceso y de esa forma adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En cuanto a la singularidad lo testigos de la parte demandante referidos anteriormente de forma coincidente afirmaron que no tuvieron conocimiento de que el señor DAZA ZABALETA, haya tenido relaciones sentimentales con otra mujer diferente a LORENA SUAREZ SIERRA, de igual forma ni en el interrogatorio de la demandada, como en los testimonios recaudados por solicitud de la misma se hace referencia a otras relaciones sentimentales que el demandante haya

sostenido con otra u otras personas, así las cosas considera el despacho que la relación que existió entre el señor ROBERTO DAZA ZABALETA y la señora LORENA SUAREZ SIERRA si satisface el elemento de la singularidad.

Para establecer el elemento de la permanencia de la comunidad de vida que aparentemente conformaron las partes del proceso, la Juez de primera instancia estable dos grupos de testigos, los primeros son los arrimados por la parte demandante quienes coinciden en afirmar que entre los señores ROBERTO DAZA ZABALETA y LORENA SUÁREZ SIERRA existió una comunidad de vida singular y permanente, entre el año 2009 hasta septiembre de 2014, y el segundo grupo conformado por los testigos arrimados por la parte demandada cuyos relatos contradicen lo anterior, de tal manera que se hizo necesario contrastar lo relatado por los testigos con las pruebas documentales e interrogatorio a las partes, precisa la Juzgadora de esta instancia que la confesión de la señora LORENA SUÁREZ SIERRA de haber convivido con el señor DAZA ZABALETA, desvirtúa la declaración rendida por la empleada, restándole valor probatorio, versión que coincide con la de las otras empleadas domésticas, por lo que si se analiza de manera desprevénida estos hechos se podría concluir no existía una comunidad de vida de carácter permanente, sin embargo, se debe tener en cuenta los problemas domésticos que poseía la pareja para ese momento, - 2012 – 2014 -, los cuales fueron descritos por la demandada en su interrogatorio como tormentosos, luego estos disgustos entre la pareja explican porque no compartían lecho, pero de ningún modo desnaturalizan la convivencia marital que existía entre ellos, el hecho consistente en que el señor ROBERTO DAZA ZABALETA llegaba a la casa cada 15 días se explica por la labor que este desempeñaba como trabajador de una mina de carbón, actividad que le exigía permanecer por turnos de varios días en su lugar de trabajo, sin embargo tal hecho, tampoco desvirtúa los elementos de comunidad de vida, singular y permanente.

Considera la Juez de primera instancia que el demandante cumplió con la carga probatoria que impone el artículo 137 del C.P.C., logrando demostrar que la comunidad de vida conformada por ROBERTO DAZA ZABALETA y LORENA SUAREZ SIERRA, si concurrió el elemento de permanencia que hace referencia la Ley 54 de 1990, estimando el despacho que existió una comunidad de vida singular y permanente entre las partes desde el año 2009 hasta 22 de septiembre de 2014, cuando por voluntad de estos decidieron terminarla, lo que se traduce en la existencia de una unión marital de hecho y en consecuencia una sociedad patrimonial.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Una vez apelada la sentencia, mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara por escrito su medio de impugnación, la cual lo hizo esgrimiendo los siguientes argumentos:

- ✓ Arguye que, la existencia de la supuesta unión marital declarada por el juzgado de familia de origen, no determinó el tiempo inicial de forma aproximada o precisa, es decir, desde que mes en el año 2009 se pudo dar inicio a la supuesta unión marital, entre la señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA y el demandante, ya que no existe prueba documental que de indicios de que en el año 2009 ellos iniciaron su relación intermitente.
- ✓ Ahora si en gracia de discusión, la relación intermitente entre el señor demandante y la señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA, haya iniciado nuevamente en el mes de enero del año 2009, partiendo de que su ultimo hijo ANGEL DAVID DAZA SUAREZ, nació el 25 de septiembre del año 2009 para la fecha del día 13 del mes de enero del año 2011, existían y persistían lo problemas en la pareja que conllevaron LORENA SUAREZ a buscar ayuda del ICBF como se encuentra documentalmente probado en el proceso, es decir que, desde el mes de enero del año 2009 hasta el 13 de enero del año 2011, no habían transcurrido los dos años que exige el Art. 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, dejando claro que, los problemas de la relación entre las partes no iniciaron el mismo día 13 de enero del año 2011, se presume que la falta de convivencia en condiciones singulares, normales y permanente venían desde tiempo atrás.
- ✓ En relación con la sociedad patrimonial, censura ésta solo nacerá a la vida jurídica, es decir solo tendrá efectos legales después de dos años de convivencia mutua, singular y permanente contados a partir de la fecha en que la pareja declaró la existencia de la unión marital de hecho. En el cuerpo de la demanda no se puede evidenciar en que poca o tiempo pudo haber iniciado la unión marital de hecho entre las partes, pues la única enunciación y evidencia que se halló y practicó, son las veces que se habían separado, las cuales fueron unas seis veces, como lo afirmó la hija menor de las partes.

4. TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 08 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente, del escrito de sustentación del recurso a fin de que presentara su pronunciamiento, la cual no hizo uso de su derecho, según nota secretarial del 28 de marzo de 2022.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso (principio de consonancia).

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los reparos realizados por el extremo recurrente se tendrán como problemas jurídicos a desatar los siguientes:

¿Se cumplen los presupuestos fácticos y legales para la existencia de una Unión Marital de Hecho entre el señor ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA y la señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA y en consecuencia una sociedad patrimonial?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. LEY 54 DE 1990.

Artículo 1º, 2º literal A. Artículo 4º, Artículo 5º

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

5.4.1. CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C 257 de 2015, Expediente D-10462, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

5.4.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sentencia SC128 de 2018, Rad. 2008-00331-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Sentencia SC5039-2021 Rad. 2018-00170-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

6. CASO EN CONCRETO.

En el caso en marras pretende el extremo demandante se declare la existencia de unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, conformada entre el señor ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA y la señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA, desde el año 2009, hasta el 22 de septiembre de 2014.

Por su parte, la demandada; señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA manifiesta se opone totalmente a las pretensiones argumentando que carecen de acervo probatorio en el libelo de la demanda, puesto que no se dan los presupuestos establecidos en la Ley 54 de 1990, la cual contempla las condiciones y características que configuren la unión marital de hecho.

Mediante sentencia adiada 02 de febrero de 2016, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, concedió lo pretendido por el demandante, declarando NO PROBADAS las excepciones de fondo denominadas ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y ABUSO DEL DERECHO propuestas por la demandada.

¿En el sub lite se cumplen los presupuestos facticos y legales para la existencia de una Unión Marital de Hecho entre el señor ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA y la señora LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA y en consecuencia una sociedad patrimonial?

Para abordar el problema jurídico que hoy nos compete, es del caso, hacer remembranza respecto a la figura de la unión marital de hecho, su nacimiento a la vida jurídica y por consiguiente los efectos civiles que esta conlleva, por lo que se tendrá como primer referente normativo lo estipulado en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, así como lo decantado por la jurisprudencia frente a dicha figura.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, denomina como unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, concepto adoptado por la Corte Constitucional en Sentencia C 257 de 2015, refiriendo lo siguiente:

“(...) la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. (...)”

Bajo este tenor se entiende entonces que, si bien, no se estipulan formalidades, ni un término concreto para que una relación sentimental pueda declararse como unión marital de hecho, no quiere decir que para el surgimiento de esta figura no existan ningún tipo de requisitos, pues es claro, que dicha unión debe ir acompañada de una comunidad de vida permanente y singular, por lo que es menester traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC128 de 2018, respecto de los referidos elementos, a saber:

“(...) a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido^;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los

dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno» ^;

(c) Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos^; (...)”

A la luz de este precepto jurisprudencial quedan claramente establecidos los elementos tendientes a la acreditación de la figura denominada unión marital de hecho, por lo que, sin necesidad de mayores explicaciones, abordaremos el reparo principal del extremo recurrente frente a lo decidido sobre este punto, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes insumos probatorios allegados al proceso:

- ✓ Fl. 5 C.1: Acta de audiencia de conciliación parcial sobre custodia y cuidado personal provisional, alimentos, separación de cuerpos y reglamentación de visitas respecto de los menores VALERIA SOFÍA y ANGÉL DAVID DAZA SUÁREZ de 13 y 4 años de edad respectivamente, llevada a cabo el día 25 de julio de 2014 en el ICBF por solicitud de las partes.
- ✓ Fl. 88 C.1: Formato único de noticia criminal denuncia realizada el 30 de septiembre de 2014 por la señora LORENA SUÁREZ SIERRA, contra ROBERTO DAZA ZABALETA por violencia intrafamiliar, donde afirma que convivió con este último por un tiempo de 2 años.
- ✓ Fl. 9 C.1: Registro civil de nacimiento del menor ANGEL DAVID SUÁREZ DAZA, donde consta como fecha de nacimiento 25 de septiembre de 2009.
- ✓ Fl. 51 C.1: Certificación de archivo de proceso penal de violencia intrafamiliar por hechos sucedidos el 12 de enero de 2011, por motivos de desistimiento de la querrela por inasistencia injustificada del querellante, promovido por la señora LORENA SUÁREZ SIERRA, contra ROBERTO DAZA ZABALETA.

Arguye el sensor que si en gracia de discusión la supuesta unión marital de hecho hubiese tenido su origen en el mes de enero de 2009, a la fecha del 13 de enero de 2011, existían y persistían los problemas de pareja que obligaron a la señora LORENA SUÁREZ SIERRA a buscar ayuda del ICBF, por lo que se presume la falta de convivencia en condiciones singulares, normales y permanente, sin haberse cumplido los 2 años que exige el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, lo anterior en aras de desacreditar la existencia de una unión marital de hecho y en consecuencia el surgimiento de una sociedad patrimonial. Estando así el asunto procede esta Sala a enunciar lo referido por la Corte Suprema de Justicia sobre dicha situación, en procura de contrastar lo aludido por el censor:

“(…) De acuerdo con ese entendimiento inveterado, el concepto de permanencia no se encuentra asociado al hecho de que la unión marital de hecho se haya desarrollado sin ninguna solución de continuidad –como parece temer la recurrente–, sino que hace referencia a la estabilidad propia de la familia, que puede mantenerse aun cuando las complejidades de la convivencia en pareja motiven a alguno de sus miembros a permanecer distanciado del hogar común por un tiempo.

Como cada familia tiene vivencias distintas, no resulta pertinente plantear, a modo de pauta inmutable, que cualquier separación da al traste con la perseverancia que requiere la comunidad de vida, ni tampoco que esa vicisitud sea intrascendente en orden a verificar el requisito del que se viene hablando. Cada caso ameritará un acercamiento individual, coherente con sus particularidades, que posibilite al juez identificar si, en determinado contexto, una separación pasajera afectó la estabilidad de la que pende la existencia de todo vínculo more uxorio. (…)” (Sentencia SC5039-2021 Rad. 2018-00170-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA).

Estando así el asunto, de las documentales relacionadas anteriormente avizora esta Sala que en principio se podría concluir que existieron interrupciones constantes en la relación sentimental dada entre el señor ROBERTO DAZA ZABALETA y la señora LORENA SUÁREZ SIERRA, la cual fue declarada como unión marital de hecho, por la Juez de primera instancia, decisión a la cual se opone la demandada censurando que no se encuentran satisfechos los elementos para dicha figura, en especial la permanencia, teniendo como sustento los múltiples problemas de convivencia entre la pareja, los cuales preexistieron durante todo el lapso de la relación, y en consecuencia surgieron separaciones entre los mismos desde enero de 2011.

El citado pronunciamiento de la Corte es netamente aplicable al caso objeto de estudio, pues se evidencia de las probanzas referidas, como es el acta de audiencia de conciliación parcial sobre custodia y cuidado personal provisional, alimentos, separación de cuerpos y reglamentación de visitas respecto de los menores VALERIA SOFIA y ANGÉL DAVID DAZA SUAREZ de 13 y 4 años de edad respectivamente, llevada a cabo el día 25 de julio de 2014 en el ICBF por solicitud de las partes, de la cual puede constar que pesar de presentarse como lo manifiesta la recurrente los problemas intrafamiliares preexistían desde el año 2011 solo hasta esta fecha, - 25 de julio de 2014 -, fue que la pareja acudió a una entidad para formalizar la separación de cuerpos y poner fin a la unión marital de hecho, como se expresamente está consignado en dicho documento público, *“(…) por expreso y voluntario acuerdo la pareja decide poner fin a la unión marital de hecho que hasta hoy los unió (…)”*, aunado a ello a folio 51 obra certificación de archivo de proceso penal de violencia intrafamiliar por hechos sucedidos el 12 de enero de 2011, por motivos de desistimiento de la querrela por inasistencia injustificada del querellante, promovido por la señora LORENA SUAREZ SIERRA, contra ROBERTO DAZA ZABALETA, lo cual deja en claro que los problemas maritales de convivencia entre la pareja acaecidos en la anualidad de 2011, no

tuvieron connotación de separación definitiva para las partes como pareja, pues dada la desidia de la señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA, dicho proceso fue archivado.

Por otro lado, la demandada, dentro del interrogatorio de parte surtido en el curso del proceso, manifestó que el año 2009 el señor ROBERTO DAZA ZABALETA la convenció de reanudar su relación y a los dos meses de estar juntos quedó embarazada de su hijo ANGEL DAVID DAZA SUÁREZ, declaración de la que se infiere que de ahí surge la comunidad de vida entre la pareja, compartiendo techo, lecho y mesa, manteniendo un proyecto común de vida, orientado a la conformación de una familia, corroborándose lo anterior por la declaración rendida por la misma señora SUÁREZ SIERRA, redactada en el formato único de noticia criminal, denuncia realizada el 30 de septiembre de 2014 por la demandada, contra ROBERTO DAZA ZABALETA por violencia intrafamiliar, extrayéndose lo siguiente cuando se le pregunta por el tiempo de convivencia : *“(...) P: cuánto tiempo convivió con ROBERTO ENRIQUE DAZA ZABALETA y por qué motivos no conviven? C: dos años con intermitencia (...)”*.

Por lo anteriormente redactado concluye esta Colegiatura acogándose al precedente jurisprudencial citado que, las vicisitudes maritales bajo las cuales cimienta la actora, la ausencia del elemento de permanencia, característico de la unión marital de hecho, no logran desnaturalizar el mismo en el sentido de que es claro que la relación aún después de las complejidades en la convivencia de la pareja declaradas en el año 2011 y que persistieron, tuvo continuidad, extendiéndose hasta el año 2014, bajo una comunidad de vida permanente y singular, pues en armonía con lo expuesto por el máximo orden de cierre, en los eventos en que la terminación de la relación se dé por la presencia de actos de violencia doméstica, dicha interrupción no será determinante para desnaturalizar el elemento de permanencia propio de la unión marital de hecho.

Considera esta Sala que en el sub lite se acreditan los presupuestos fácticos y legales para la existencia de una unión marital de hecho entre el señor ROBERTO ENRIQUE JOSÉ DAZA ZABALETA y la señora LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA, y en lo sucesivo una sociedad patrimonial entre los mismos, habida cuenta que, la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. Soportado lo anterior, como quedó demostrado a través de las probanzas referidas, dicha unión perduró por un lapso superior al estipulado en el literal a del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, esto es, 2 años, por lo que se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 02 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **LORENA PATRICIA SUÁREZ SIERRA**, en agencias en derecho por la suma de medio $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V., por no salir avante su pretensión, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO